

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 10 de mayo de 2013.

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 204.-

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Título primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza y objeto de la ley.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del estado y tiene por objeto impulsar la mejora regulatoria, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología y el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los municipios del estado, los organismos públicos autónomos de carácter constitucional, así como las dependencias y entidades tanto de la administración pública estatal como municipal, comprendiendo en este rubro a las entidades paraestatales, paramunicipales y desconcentrados, podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía y Turismo, para facilitar la implementación del objeto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2.- Glosario.

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. **Acto administrativo:** declaración unilateral de voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de la potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.
- II. **Centro municipal de negocios:** áreas físicas, que cuenten con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio.
- III. **Comisión:** Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria.

- IV. **Comité:** Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Dependencias:** unidades administrativas encargadas del estudio, planeación, evaluación, despacho, ejecución, supervisión y control de los asuntos de la administración pública estatal y municipal.
- VI. **Dictamen regulatorio:** documento que emite la Comisión respecto de una manifestación de impacto regulatorio con carácter vinculante.
- VII. **Firma electrónica certificada:** conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de la firma y la identidad del firmante y que ha sido debidamente certificada por la autoridad certificadora.
- VIII. **Guía:** guía Estatal de Trámites Empresariales.
- IX. **Interesado:** persona física o moral que tiene un interés legítimo respecto de un servicio, trámite o acto administrativo.
- X. **Ley:** Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. **Manifestación de impacto regulatorio:** documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del costo-beneficio de propuestas regulatorias elaborado por las dependencias.
- XII. **Medios de comunicación electrónicos:** dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas o de cualquier otra tecnología que las dependencias pongan a disposición para fines específicos.
- XIII. **Mejora regulatoria:** proceso continuo que evalúa las ventajas y desventajas del marco normativo, para su correcta aplicación, para así llevar a cabo la simplificación de requisitos, plazos y trámites, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, la duplicidad de requerimientos y trámites, y la opacidad administrativa a interesados.
- XIV. **Programa estatal de mejora regulatoria:** programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que tiene por objeto promover el crecimiento económico en el estado; la competitividad empresarial; el bienestar de los usuarios de los servicios públicos y mejorar la eficacia del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales.
- XV. **Programas operativos municipales de mejora regulatoria:** conjunto de acciones, indicadores y metas que tendrán la finalidad de dar seguimiento y evaluar las acciones de mejora regulatoria de las dependencias de la administración pública municipal.
- XVI. **Propuesta de mejora regulatoria:** Manifestación de un ciudadano o persona moral, sobre la mejora de un trámite, servicio, sistemas, bases de datos, documentos u acto en general o específico, que involucra la prestación de un servicio público o trámite relacionado con los mismos; y los proyectos de mejora regulatoria, que se generen al interior de la administración pública, presentadas en forma física o por medios electrónicos a cualquier autoridad o las unidades de mejora regulatoria.
- XVII. **Queja regulatoria:** manifestación formal de insatisfacción del ciudadano u persona moral, ante un posible cumplimiento parcial o negativa injustificada del servicio o trámite prestado por las autoridades, ante la deficiencia de oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad, economía administrativa del mismo u otro.

XVIII. Registro: registro Único de Trámites Administrativos.

XIX. Requisito: toda formalidad, condición, término, carga administrativa o restricción que deban cumplir las empresas o ciudadanos para su establecimiento, operación y ampliación en el estado o, en su caso, en los municipios de la entidad, siempre que sea exigible por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

XX. RUPAC: Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXI. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.

XXIII. Secretaría de Fiscalización: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

XXIV. Trámite: cualquier procedimiento, gestión, diligencia o formalidad que implique la presentación o conservación de algún documento o información por parte de las empresas, incluidos los formatos cuyo llenado exigen las dependencias y entidades correspondientes.

XXV. Unidades de mejora regulatoria: áreas de cada dependencia responsables de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos de mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

Artículo 3.- Objetivos específicos.

La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- I. Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de los actos administrativos, requerimientos y trámites.
- II. Impulsar la homologación de trámites, formatos, requerimientos, padrones y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de las dependencias.
- III. Incidir en la regulación con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad virtual, certeza jurídica y oportunidad.
- IV. Contribuir a la reducción y eliminación de tiempos, costos económicos, discrecionalidad, duplicidad de requerimientos, trámites y opacidad administrativa.
- V. Promover mecanismos y reformas al marco regulatorio, que permitan fortalecer al mercado, a las empresas y las actividades comerciales, para así incrementar la productividad.
- VI. Diseñar e instrumentar herramientas jurídico-administrativas, que nutran el proceso de mejora regulatoria, tales como la manifestación de impacto regulatorio y dictamen regulatorio.
- VII. Propiciar mecanismos que permitan la presentación formal de quejas y propuestas de mejora regulatoria y garantizar su atención.
- VIII. Incidir en el diseño de los planes o programas de desarrollo de los gobiernos estatal y municipales, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

- IX. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos involucrados de las dependencias. Con especial referencia a los municipios donde son muy reducidos los tramites de operación estatal.
- X. Promover la aplicación de los medios electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada o cualquier otro mecanismo electrónico en la realización de trámites y servicios.
- XI. Los demás objetivos que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Aplicación de la ley.

La aplicación de esta ley corresponde al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- Coordinación de acciones.

Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Estatal promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, el de otros estados y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, y fomentará la participación, de las organizaciones productivas de los sectores social y privado.

Artículo 6.- Convenios.

Las dependencias podrán celebrar convenios con autoridades federales y con los sectores privado y académicos, y no deberán versar en las materias: laboral, electoral, procuración de justicia, agraria, responsabilidad administrativa y fiscal. Los actos señalados deberán, además, sujetarse a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7.- Gastos.

Los gastos que las dependencias requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria, deberán considerarlos e incluirlos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios.

Artículo 8.- Solución de controversias.

En caso de controversia entre las distintas dependencias de la administración pública, con respecto a la aplicación de la presente ley, será la Secretaría la encargada de emitir opinión en forma definitiva.

Artículo 9.- Medios electrónicos.

Las dependencias podrán recibir, a través de medios de comunicación electrónicos, las promociones o solicitudes que en términos de esta ley los interesados deban presentar por escrito.

En este caso se podrá emplear, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica que previamente se deberán haber registrado ante la dependencia correspondiente. El uso del medio de comunicación electrónica será optativo para el interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica, producirán los mismos efectos que las normas jurídicas otorgan a los documentos autógrafos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que

aquéllas les confieren a éstos. Igualmente lo tendrán los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades correspondientes.

La certificación de los medios de identificación electrónica del interesado, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por la dependencia o autoridad administrativa bajo su responsabilidad.

Artículo 10.- Notificaciones por medios de comunicación.

La dependencia o autoridad administrativa podrá hacer uso de los medios de comunicación electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares.

Capítulo II De la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria

Artículo 11.- Atribuciones de la Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria.

La Comisión Estatal para la Mejora Regulatoria, como órgano colegiado de análisis, apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, tendrá además de las establecidas en el decreto de su creación, las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en el estado, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta ley.
- II. Coadyuvar en la elaboración y actualización del registro.
- III. Participar coordinadamente con los sectores productivo y social en el consenso y propuesta de elaboración de proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, circulares y resoluciones que establezcan trámites y servicios que representen cargas o impactos a la actividad de los particulares.
- IV. Gestionar y proponer procesos de mejora regulatoria en los municipios del estado que permitan la apertura rápida de empresas.
- V. Emitir los dictámenes regulatorios respecto de las manifestaciones de impacto regulatorio.
- VI. Aprobar, revisar y actualizar el programa estatal de mejora regulatoria.
- VII. Asesorar a los municipios en la estructuración e implementación de programas operativos municipales de mejora regulatoria.
- VIII. Promover el uso de los medios de comunicación electrónicos así como el uso de la firma electrónica certificada, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos.
- IX. Promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Secretaría de Fiscalización, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los gobiernos federal, estatal, municipales, los organismos autónomos y los sectores público y privado.
- X. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Organización, integración y operación de la Comisión.

La Comisión tendrá la organización, integración y operación de la forma establecida en el decreto de creación de la misma.

Capítulo III

Del Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 13.- Objeto del Comité.

El Comité es el instrumento de coordinación interinstitucional de las dependencias de la administración pública estatal, cuya finalidad es la de diseñar, implementar y evaluar el proceso de calidad regulatoria de toda aquella normatividad interna de actuación de dichas dependencias. El Comité no tiene facultades para atender la mejora regulatoria con respecto a los trámites que van dirigidos a los ciudadanos o empresas, pues esta función corresponde a la Comisión.

Artículo 14.- Atribuciones del Comité.

Son atribuciones del Comité, las siguientes:

- I. Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos para determinar la efectividad de las disposiciones legales internas existentes con el fin de mejorarlas, regularlas, y garantizar su calidad.
- II. Revisar y, en su caso, autorizar el envío a la Consejería Jurídica de proyectos de adición o derogación de ordenamientos jurídicos con aplicación interna, para las formalidades de ley.
- III. Acordar y coordinar acciones de mejora a las disposiciones internas, a efecto de contribuir a su calidad regulatoria, la reducción de cargas administrativas y el logro de los objetivos institucionales.
- IV. Revisar de forma continua y programada, el marco normativo interno vigente, para asegurar su calidad regulatoria y la disminución efectiva de cargas administrativas innecesarias, buscando su estandarización y congruencia con los objetivos institucionales y las facultades y atribuciones conferidas a la institución.
- V. Revisar y proponer las actualizaciones, en su caso, a los reglamentos interiores de las dependencias del Gobierno del Estado
- VI. Dictaminar y analizar, con base en la justificación regulatoria y las manifestaciones de impacto regulatorio internas, todos los proyectos normativos a fin de asegurar que sean eficaces, eficientes, consistentes y claros.
- VII. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Integración del Comité.

El Comité se integrará por las coordinaciones jurídicas de todas las Secretarías, y será presidido por quien sea titular de la Secretaría en calidad de presidente y quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Vinculación y Competitividad de la Secretaría como vicepresidente, quien suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Comité llevará a cabo reuniones ordinarias mensuales y de manera extraordinaria cuando así lo estime conveniente el o la Presidente o Vicepresidente. Corresponde al o la Vicepresidente convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En las sesiones del Comité, en las que se encuentre presente el o la Presidente, le corresponderá a presidir la sesión.

El quórum legal para la celebración de las sesiones del Comité será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por la mayoría simple de votos de los integrantes del Comité que se encuentren presentes en la sesión.

El o la Vicepresidente será responsable de llevar a cabo el registro y seguimiento de los acuerdos asumidos en las sesiones del Comité, de conservar la información, los documentos que de las mismas se deriven, la organización y apoyo documental de las reuniones, elaborar las minutas correspondientes y las demás acciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Comité.

Los cargos a los que se refiere el presente capítulo, serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

Capítulo IV De la Secretaría

Artículo 16.- Atribuciones de la Secretaría.

Corresponderá a la Secretaría la coordinación, administración y vigilancia del programa estatal de mejora regulatoria. Para tal efecto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el programa estatal de mejora regulatoria en congruencia con los objetivos, políticas, estrategias, lineamientos y metas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Estatal de Desarrollo y con los programas federales sobre la materia.
- II. Diseñar, administrar y actualizar la guía.
- III. Para el ejercicio de esta atribución, la Secretaría deberá mantener estrecha vinculación con las dependencias, entidades estatales ó municipales que correspondan.
- IV. Promover la celebración de acuerdos de coordinación para la mejora regulatoria entre el Gobierno del Estado y los municipios de la entidad para simplificar la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia.
- V. Promover la concertación de acciones con los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio de la actividad económica estatal y que tiendan a la consecución de los fines de la presente ley.
- VI. Difundir el programa estatal de mejora regulatoria, a través de los medios que para tal efecto se estimen convenientes.
- VII. Las demás que le otorguen esta ley así como otras disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto de la misma.

Capítulo V

De la Secretaría de Fiscalización

Artículo 17.- Atribuciones de la Secretaría de Fiscalización.

La Secretaría de Fiscalización, en coordinación con la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, administrar y actualizar el RUPAC, en coordinación con las dependencias correspondientes.
- II. Diseñar, administrar y actualizar el registro, en coordinación con las dependencias correspondientes.
- III. Llevar el registro que contendrá una relación de todos los trámites que los ciudadanos deben realizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como mantenerlo actualizado y, expedir los lineamientos, acuerdos y demás normatividad conforme a los cuales operará el mismo.
- IV. Diseñar e instrumentar mecanismos físicos y electrónicos de difusión de la información del marco regulatorio hacia el ciudadano y las empresas, así como la captación por las mismas vías de las quejas y propuestas regulatorias.
- V. Brindar la asesoría, capacitación y apoyo técnico a las dependencias, para el desarrollo e implementación de medios de comunicación electrónicos que contribuyan a la mejora regulatoria.
- VI. Proponer y promover la realización de procesos de reingeniería de trámites en las dependencias, así como la adopción de sistemas de certificación de calidad.
- VII. Las demás que le otorguen esta ley así como otras disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto de la misma.

Capítulo VI

De las unidades de mejora regulatoria en las dependencias

Artículo 18.- Objeto de las unidades de mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias en el ámbito estatal, integrarán y designarán a un responsable de una unidad de mejora regulatoria que será el encargado de la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

En los municipios y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio con el propósito de poder cumplir con los objetivos de la presente ley, se conformará la unidad de mejora regulatoria integrada por todas sus oficinas o áreas de trabajo.

Los organismos descentralizados conformarán su propia unidad.

Artículo 19.- Atribuciones de las unidades de mejora regulatoria.

Son atribuciones de las unidades de mejora regulatoria las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la dependencia y supervisar su cumplimiento, de conformidad con la presente ley, su reglamento y los lineamientos que apruebe la Comisión.
- II. Captar las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos.

- III. Solicitar a cada una de las áreas que integran la unidad los planes de trabajo en materia de mejora regulatoria.
- IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo de mejora regulatoria que integrarán el programa estatal de mejora regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito estatal y remitirlos a la Secretaría, observando los lineamientos que emita la misma.
- V. Presentar trimestralmente a la Secretaría un informe de la aplicación del programa estatal de mejora regulatoria.
- VI. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio.
- VII. Recibir, analizar, orientar y dar respuesta positiva o negativa según sea el caso, de la queja ó propuesta regulatoria. Así mismo, deberá dar a conocer a la Comisión dichas manifestaciones ciudadanas y su análisis de mejora.
- VIII. Registrar en la página de Internet que defina la Secretaría, los reportes y los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio que se emita.
- IX. Revisar periódicamente los trámites que se realicen en las dependencias.
- X. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales, así como las que le designe la Comisión.

Capítulo VII De los municipios

Artículo 20.- Los municipios y la mejora regulatoria.

Los municipios del estado, por conducto de sus ayuntamientos, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente ejecución, así como el desarrollo de sus respectivas unidades de mejora regulatoria.

Artículo 21.- Atribuciones de los municipios.

Los municipios a través de sus dependencias, en los términos de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria.
- II. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad.
- III. Apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades económicas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares.
- IV. Implementar procesos para detectar necesidades en materia de mejora regulatoria y para analizar propuestas ciudadanas enfocadas a impulsar la competitividad del municipio.
- V. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización en los trámites y servicios.

- VI. Desarrollar acciones de capacitación para los servidores públicos involucrados en el área de mejora regulatoria.
- VII. Aprobar las acciones necesarias para mejorar la regulación en su ámbito competencial.
- VIII. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y ventanillas únicas de gestión empresarial que se encuentren bajo su competencia.
- IX. Las demás que prevea esta ley, el reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables y las que con base en ellas acuerde con la Comisión.

Título segundo
De los instrumentos de mejora regulatoria

Capítulo I
Del programa estatal de mejora regulatoria

Artículo 22.- El programa estatal de mejora regulatoria.

El programa estatal de mejora regulatoria contendrá acciones en la materia, será elaborado por la Secretaría y aprobado por la Comisión y tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 23.- Objeto del programa estatal de mejora regulatoria.

El programa estatal de mejora regulatoria tendrá por objeto promover el crecimiento económico en la entidad; la competitividad empresarial; el bienestar de los usuarios de los servicios públicos y mejorar la eficacia de los gobiernos estatal y municipales, a través de las siguientes acciones:

- I. Establecer el proceso de la mejora regulatoria como directriz fundamental para diseñar un marco jurídico funcional, eficaz y legítimo para la actividad económica en el estado y en los municipios.
- II. Establecer las bases para la simplificación de trámites, requisitos, plazos de respuesta, así como para la homologación de los mismos relacionados con el establecimiento, ampliación y operación de industrias, comercios y empresas de servicios.

Artículo 24.- Información mínima del programa estatal de mejora regulatoria.

El programa estatal de mejora regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I. Trámites y servicios existentes, por modificar o eliminar en el registro, así como los períodos en que esto ocurrirá.
- II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios.
- III. Diagnóstico del marco regulatorio vigente.
- IV. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de mejora regulatoria.
- V. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 25.- Obligación de los responsables de las unidades de mejora regulatoria.

Los responsables de las unidades de mejora regulatoria recopilarán los planes de trabajo de las dependencias estatales a las que pertenezcan, con la finalidad de integrarlos al programa estatal de mejora regulatoria.

Capítulo II Programas operativos municipales de mejora regulatoria

Artículo 26.- Objeto de los programas operativos municipales de mejora regulatoria.

Los programas operativos municipales de mejora regulatoria contendrán todas las acciones en materia de mejora regulatoria de las dependencias, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley; será elaborado y ejecutado por las unidades de mejora regulatoria de cada municipio, mismo que tendrá una vigencia no mayor a tres años.

Artículo 27.- Información mínima de los programas operativos municipales de mejora regulatoria.

Los programas operativos municipales de mejora regulatoria deberán contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I. Identificar los trámites y servicios que se pretenden crear, modificar ó eliminar.
- II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios.
- III. Trámites y servicios que serán mejorados en períodos específicos.
- IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente.
- V. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de mejora regulatoria.

Artículo 28.- Obligación de los responsables de las unidades de mejora regulatoria.

Los responsables de las unidades de mejora regulatoria de los municipios recopilarán los planes de trabajo de las dependencias a las que pertenezcan con la finalidad de integrarlos a los programas operativos municipales de mejora regulatoria.

Capítulo III De la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 29.- Objeto de la manifestación de impacto regulatorio.

La manifestación de impacto regulatorio tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que fomenten la transparencia y la racionalidad.

Artículo 30.- Presentación de una manifestación de impacto regulatorio.

Las dependencias presentarán a la Secretaría, en forma impresa y magnética, las manifestaciones de impacto regulatorio respecto de regulaciones y trámites por emitirse o modificarse.

La Secretaría presentará en las sesiones correspondientes de la Comisión las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las dependencias.

No se requiere una manifestación de impacto regulatorio para toda acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un servicio o trámite.

Artículo 31.- El dictamen regulatorio.

La Comisión elaborará y, en su caso, aprobará el dictamen regulatorio de la manifestación de impacto regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los servicios, trámites y actos administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

- I. Los motivos de la regulación correspondiente.
- II. El fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes.
- III. Los riesgos de no emitir la regulación.
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta.
- V. Los costos y beneficios de la regulación.
- VI. La identificación y descripción de los trámites.
- VII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

Artículo 32.- Lineamientos para la elaboración del dictamen regulatorio.

Los lineamientos para la elaboración del dictamen regulatorio serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Capítulo IV Del Registro Único de Trámites Administrativos

Artículo 33.- Objeto del Registro Único de Trámites Administrativos.

El Registro Único de Trámites Administrativos, es el expediente electrónico diseñado y administrado por la Secretaría de Fiscalización, que contiene los trámites y requisitos de las dependencias de la administración pública estatal y las municipales, que permitirá su conocimiento público y que permite su aplicación a los ciudadanos.

Artículo 34.- Dependencia encargada del registro.

La Secretaría de Fiscalización llevará el registro que será público y estará a disposición de los ciudadanos. En todo caso, la Secretaría de Fiscalización inscribirá trámites, plazos y requisitos de que se trate una vez que se cumpla con lo previsto en la presente ley.

Las dependencias y entidades estatales y municipales serán responsables de la no inscripción de los trámites, requisitos y plazos que no se notifiquen en tiempo a la Secretaría de Fiscalización.

Artículo 35.- Integración del registro.

La Secretaría de Fiscalización remitirá a la Secretaría de Gobierno los trámites, plazos y requisitos que respecto a cada trámite le corresponda aplicar a una dependencia o entidad determinada, para su revisión y aprobación final por parte del Ejecutivo del Estado, a efecto de que una vez aprobados sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, los remitirá tratándose del ámbito municipal, a los ayuntamientos respectivos para que, los aprueben y, en su caso, los publiquen en el mismo Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La legalidad y el contenido de la información inscrita en el registro, será de la estricta responsabilidad de las dependencias que proporcionen dicha información.

Una vez realizada dicha publicación, se procederá a la inscripción de los trámites en el registro. Las dependencias ó entidades correspondientes no podrán exigir trámites distintos a los inscritos, salvo los previstos en disposiciones expedidas con posterioridad.

Artículo 36.- Información mínima de los trámites.

Las dependencias deberán inscribir sus trámites o actos administrativos con la siguiente información, como mínimo:

- I. Nombre del servicio, trámite o acto administrativo.
- II. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el servicio, trámite o acto administrativo.
- III. Cargo del servidor público responsable de atenderlo y resolverlo.
- IV. Fundamento jurídico que da origen al servicio, trámite o acto administrativo.
- V. Casos o supuestos en los que debe de presentarse el servicio, trámite o acto administrativo.
- VI. Formatos.
- VII. Horarios de atención, números de teléfono, fax, correo electrónico, domicilio y cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia.
- VIII. Listado de los requisitos que se deben de cumplir al gestionar el servicio, trámite o acto administrativo.
- IX. Datos de los anexos que se deben incluir al realizar el servicio, trámite o acto administrativo.
- X. Monto de los derechos.
- XI. Plazo máximo de respuesta y si conforme a las disposiciones jurídicas aplicables opera la afirmativa o la negativa ficta.
- XII. Recursos o medios de impugnación que puede hacer valer en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido.
- XIII. Vigencia del trámite.
- XIV. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el servicio, trámite o acto administrativo.

Artículo 37.- Actualización del registro.

Las unidades de mejora regulatoria deberán revisar y actualizar periódicamente los trámites inscritos en el registro.

Capítulo V Del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 38.- Objeto del RUPAC.

El RUPAC es la base de datos diseñada y administrada por la Secretaría de Fiscalización, que contiene los documentos electrónicos probatorios de identidad, domicilio, estado civil u otro, que han sido presentados por el ciudadano ante cualquier dependencia, así como el historial de movimientos realizados, evitando la duplicidad de documentos.

El RUPAC obliga a las dependencias a estar interconectadas y a operar informáticamente, utilizando una clave de acceso otorgada por la Secretaría de Fiscalización.

Artículo 39.- Asignación de claves.

Las dependencias deberán asignar a los interesados una clave RUPAC de identificación conformada con base en el Registro Federal de Contribuyentes o en la Clave Única de Registro de Población, en su caso, así como los datos que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas decida.

El ciudadano o las personas morales para hacer uso de la RUPAC deberán tramitar su firma electrónica certificada, para así poder acceder y realizar promociones electrónicas.

Los titulares de la clave RUPAC serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

Artículo 40.- Requisitos.

El RUPAC será de uso gratuito. Los interesados deberán presentar, sin perjuicio de lo que señale el reglamento, copia y original de los siguientes documentos, para su debido cotejo:

- I. En el caso de personas morales, testimonio del acta constitutiva y estatutos vigentes inscritos en el Registro Público de la oficina que corresponda en el estado y la Cédula de Identificación Fiscal, así como los poderes de los representantes y su identificación oficial.
- II. En el caso de personas físicas, identificación oficial con fotografía y la clave única del registro de población.
- III. Cualquier otro organismo o asociación civil, la documentación necesaria que acredite su estatus legal e identifique a su representante autorizado.

Para el cumplimiento de este artículo, las dependencias deberán observar lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 41.- Lineamientos para la creación, operación e interconexión del RUPAC.

La Secretaría de Fiscalización, con la autorización de la Comisión, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPAC, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Capítulo VI De La Guía Estatal de Trámites Empresariales

Artículo 42.- Objeto de la guía.

La Guía Estatal de Trámites Empresariales, es la compilación, diseñada y administrada por la Secretaría, de los trámites inscritos en el registro y demás información, que son necesarios para definir de manera específica los trámites, plazos, requisitos y procedimientos necesarios para la construcción, instalación y operación de instalaciones productivas en el estado.

La Secretaría llevará la guía, que contendrá a detalle la información específica por actividad económica, la cual será pública y estará a disposición de los ciudadanos interesados en llevar a cabo una instalación productiva en el estado y que lo soliciten por escrito a la Secretaría.

Artículo 43.- Revisión y actualización de la guía.

La unidad de mejora regulatoria de la Secretaría deberá revisar y actualizar periódicamente los trámites que integran la guía.

Capítulo VII Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 44.- Objeto del SARE.

El SARE es el proceso, transparente y competitivo, que ofrece la administración pública municipal a las empresas para obtener licencias municipales de funcionamiento.

Preferentemente el SARE deberá estar instalado dentro del Centro Municipal de Negocios.

Artículo 45.- Lineamientos del SARE.

El SARE será implementado por los municipios en coordinación con la Secretaría, la Comisión y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se determinará un formato único de apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica.
- II. El formato único de apertura se publicará en las páginas de internet y en los portales de transparencia de los municipios y de la Secretaría.
- III. Se publicará en la página de internet y en los portales de transparencia de los municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del cabildo correspondiente.
- IV. Emitirá respuesta a las solicitudes de licencias municipales en un tiempo máximo de 72 horas.
- V. Enlazará, en su caso, los trámites federales ó estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información.
- VI. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Capítulo VIII

De los centros municipales de negocios

Artículo 46.- Objeto de los centros municipales de negocios.

Los centros municipales de negocios o su equivalente, serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas.

Los municipios, previo convenio, podrán ofrecer en los centros municipales de negocios, los servicios y trámites en materia de mejora regulatoria que brindan las autoridades federales y estatales.

Artículo 47.- Servicios que ofrecen los centros municipales de negocios.

De manera enunciativa, más no limitativa, los servicios, trámites, actos administrativos y servicios que se ofrecen en los centros municipales de negocios, serán los siguientes:

- I. Orientar a los interesados para iniciar operaciones o para realizar una actividad económica.
- II. Informar a los interesados sobre los planes y programas de capacitación, asesoría, financiamiento, bolsa de trabajo, entre otros, enfocados a promover el desarrollo económico.
- III. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IX

De la queja y propuesta regulatoria

Artículo 48.- Objeto de la queja y propuesta regulatoria.

El interesado que gestione un trámite o servicio, podrá manifestar su inconformidad por la deficiencia en el proceso con respecto a su oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad y economía administrativa.

Para la presentación de la queja deberá observarse lo siguiente:

- I. Puede presentarse de manera física o electrónica.
- II. Señalar la identidad del interesado.
- III. Presentarse ante la unidad de mejora regulatoria de la dependencia competente del trámite.

Artículo 49.- Manifestación de ideas o sugerencias.

El ciudadano podrá en cualquier momento del proceso regulatorio o incluso sin darse este supuesto, manifestar recomendaciones, sugerencias, ideas y proyectos de mejora del marco regulatorio en cualquiera de sus elementos ante la unidad de mejora regulatoria de la dependencia competente del trámite.

Capítulo X

De las infracciones y sanciones

Artículo 50.- Infracciones.

Se consideran infracciones, cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos y términos de respuesta establecidos en los servicios, trámites y actos administrativos ante dependencias y entidades tanto estatales como municipales.
- II. Solicitar información y documentos adicionales a los establecidos en las leyes aplicables.
- III. Uso indebido de la información, registros, documentos, bases de datos u otro similar.
- IV. Extravío de documentos.
- V. Solicitud de gratificaciones o apoyos para beneficio particular.
- VI. Alteración de reglas y procedimientos.
- VII. Negligencia o negativa en la recepción de documentos.
- VIII. Negligencia para dar seguimiento al trámite.
- IX. Manejo indebido de la firma electrónica.
- X. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable.
- XI. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas o la satisfacción de una necesidad ciudadana.

Para la aplicación de las sanciones que correspondan con motivo de las mencionadas infracciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentos, decretos y acuerdos que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- El reglamento de la ley, se expedirá en un término no mayor al de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO.- El programa estatal de mejora regulatoria para la actual administración pública estatal, deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- Los programas operativos municipales de mejora regulatoria para cada una de las actuales administraciones públicas municipales deberán elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- El Registro Único de Trámites Administrativos, y el Registro Único Personas Acreditadas del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán entrar en operación en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2013**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

**JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.